

Concepto N° 159
05-04-2019
Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta 1-2019-005304

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	21 de febrero de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2019-159-CONSULTA
Código referencia:	O-4-965
Tema:	Denominaciones de cuentas en una ESAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Al entrar en vigencia los nuevos marcos de información financiera para los Grupos uno, dos y tres, se entiende que es potestad de cada entidad definir su propio catálogo de cuentas con fundamento en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación que sean requeridos o que voluntariamente haya decidido aplicar la entidad. En estos casos, las taxonomías de presentación y revelación de las NIIF plenas y de las NIIF para las PYMES, pueden ser un instrumento útil para estructurar el catálogo de cuentas.

CONSULTA (TEXTUAL)

Quisiera saber si es oportuno y prudente nombrar de esta manera los elementos o cuentas principales que componen o hacen parte del patrimonio o activo neto de una ESAL: Fondo social Donaciones, Reservas, Beneficio neto.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Sobre el tema de su consulta le informamos que al entrar en vigencia los nuevos marcos de información financiera para los Grupos uno, dos y tres, se entiende que es potestad de cada entidad definir su propio catálogo de cuentas con fundamento en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación que

sean requeridos o que voluntariamente haya decidido aplicar la entidad. En estos casos, las taxonomías de presentación y revelación de las NIIF plenas y de las NIIF para las PYMES, pueden ser un instrumento útil para estructurar el catálogo de cuentas.

Respecto de las ESAL, el CTCP emitió la Orientación Técnica No. 14, que puede revisar en la página www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones, orientaciones técnicas.

Respecto del patrimonio de una entidad sin ánimo de lucro, los marcos normativos manifiestan lo siguiente:

- Las NIIF contienen terminología propia de las entidades con ánimo de lucro, por lo que las entidades sin ánimo de lucro deben modificar las descripciones utilizadas para partidas específicas de los estados financieros (NIC 1.5[1]).
- Dentro del patrimonio se deben presentar las clasificaciones del patrimonio, tales como capital aportado al momento de su creación (en caso de existir), resultados acumulados, y partidas del otro resultado integral (en caso de existir) (párrafo 4.11 literal f, de la NIIF para las PYMES[2] y NIC 1.108).

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que una entidad sin ánimo de lucro podrá presentar su patrimonio desglosado de la siguiente manera:

- Capital aportado en su constitución.
- Resultados acumulados restringidos (reservas en forma de asignaciones permanentes o con otros propósitos)
- Resultados acumulados de libre disposición (sobre los cuales no existe reservas asignadas por el órgano de administración competente)
- Otro resultado integral.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP

[1] Las NIIF se encuentran incorporadas en el anexo uno del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones.

[2] Las NIIF para las PYMES se encuentran incorporadas en el anexo dos del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones.